



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0011/2024.**

Sujeto Obligado: **Universidad de la Salud.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0011/2024

Sujeto Obligado:

Universidad de la Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer si existen actualmente personas servidoras públicas adscritas al Sujeto Obligado, que de conformidad con el “oficio de compatibilidad de cargos de los servidores públicos” tengan otro cargo público.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La declaración de incompetencia del Sujeto obligado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Revocar, Incompetencia, Procedimiento de Búsqueda, Personas Servidoras Públicas, Oficio de Compatibilidad, Cargos Públicos

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Universidad de la Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0011/2024

SUJETO OBLIGADO:
Universidad de la Salud

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0011/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Universidad de la Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Revocar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el **veintidós de diciembre de dos mil veintitrés**, a la que le correspondió el número de folio **092728323000381**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[...]

Oficio de compatibilidad de cargos de los servidores públicos adscritos actualmente o designados por el Congreso de la Ciudad de México o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Los que tengan otro cargo público en gobierno federal, local o municipal o cargos académicos de tiempo completo.

Dar a conocer donde laboran y sueldo en el otro empleo/cargo.

Si es el caso de tener cargos académicos, en que escuela y horario y asignaturas.

Ya que las dependencias de la Ciudad de México dicen no ser competentes para atender la solicitud.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio **SECTEI/UNISA/DG/411/2023**, de la misma fecha, suscrito por la Directora General, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Sobre este particular y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Universidad de la Salud de la Ciudad de México, no es el sujeto obligado competente para atender su solicitud.

Por tal motivo, se señala el área competente para brindar dicha información.

Portal de Transparencia Cámara de Diputados H. Congreso de la Unión

<http://pot.diputados.gob.mx/Unidad-de-Transparencia>

Oficinas de la Unidad Transparencia:

Avenida Congreso de la Unión N°.66, Edificio "E" Planta Baja ala Norte, Colonia El Parque, Alcaldía. Venustiano Carranza, México, D.F., C.P. 15960, Tel: 56281300, Ext: 8132, Fax: 8126, Lada sin Costo: 01800 718-4291.

Director: Lidia Pérez Barcenas

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
Responsable de la Unidad de Transparencia
Mtro. Silverio Chávez López
Dirección: Plaza de la Constitución, No. 2, Planta baja, Col. Centro, Cuauhtémoc.
Teléfono: 5345-8000 Ext. 1529
Teléfono: 5345-8000 Ext. 1360
Correo electrónico: oip@jefatura.cdmx.gob.mx
<https://transparencia.cdmx.gob.mx/jefatura-de-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico>

[...][Sic.]

Lo anterior, se corrobora con el acuse de la remisión realizada al Sujeto Obligado considerado con competencia, esto es, la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:

[...]



Plataforma Nacional de Transparencia



22/12/2023 16:37:52 PM

Fundamento legal

Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse 37d44b2494f5d5e6484b29e7241dbd6c

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 092728323000381

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

Fecha de remisión	22/12/2023 16:37:52 PM
Información solicitada	Oficio de compatibilidad de cargos de los servidores públicos adscritos actualmente o designados por el Congreso de la Ciudad de México o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. Los que tengan otro cargo público en gobierno federal, local o municipal o cargos académicos de tiempo completo. Dar a conocer donde laboran y sueldo en el otro empleo/cargo. Si es el caso de tener cargos académicos, en que escuela y horario y asignaturas. Ya que las dependencias de la Ciudad de México dicen no ser competentes para atender la solicitud.
Información adicional	
Archivo adjunto	092728323000381.pdf

[...][Sic.]

III. Recurso. El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, teniéndose por recibido oficialmente el **diez de enero**, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Si es competente, toda vez que al titular lo designa la jefatura de gobierno o en algún caso el Congreso de la Ciudad de México.

[Sic.]

IV. Turno. El diez de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0011/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de enero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción III**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos del Sujeto Obligado. No formuló.

VII. Cierre. El dieciséis de febrero, esta Ponencia, tuvo por **precluido el derecho** de las **Partes** para formular manifestaciones y alegatos.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó la solicitud, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés,

por lo que, al tenerse por interpuesto el diez de enero³, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución

³ El veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés fue presentado el recurso de revisión, sin embargo, de conformidad con el artículo 10 y 206, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y, 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como del acuerdo 6725/SO/14-12/2022, emitido el Pleno de este Órgano Garante, nos encontrábamos en días inhábiles, siendo el primer día hábil siguiente el **10 de enero de 2024**.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092728323000381**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>De la lectura y análisis de la solicitud de información se advierte, que la persona solicitante, quiere conocer si existen actualmente personas servidoras públicas adscritas al Sujeto Obligado, de conformidad con el "oficio de compatibilidad de cargos de los servidores públicos", en ese tenor solicitó conocer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si existen personas servidoras públicas con otro cargo público en gobierno federal, local o municipal o cargos académicos de tiempo completo. 	<p style="text-align: center;">Director General</p> <p>Le informó a la persona solicitante, que la Universidad de la Salud, no es el sujeto obligado competente para atender su solicitud.</p> <p>En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la ley de Transparencia remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.</p>	<p>La declaración de incompetencia</p>

<ul style="list-style-type: none"> • Donde laboran y sueldo en el otro empleo/cargo. • Si es el caso de tener cargos académicos, en que escuela y horario y asignaturas. 		
--	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia.

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta
<p>De la lectura y análisis de la solicitud de información se advierte, que la persona solicitante, quiere conocer si existen actualmente personas servidoras públicas adscritas al Sujeto Obligado, de conformidad con el “oficio de compatibilidad de cargos de los servidores públicos”, en ese tenor solicitó conocer lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si existen personas servidoras 	<p>Director General</p> <p>Le informó a la persona solicitante, que la Universidad de la Salud, no es el sujeto obligado competente para atender su solicitud.</p> <p>En ese tenor, de conformidad con el artículo 200 de la ley de Transparencia remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia de la</p>

<p>públicas con otro cargo público en gobierno federal, local o municipal o cargos académicos de tiempo completo.</p> <ul style="list-style-type: none">• Donde laboran y sueldo en el otro empleo/cargo.• Si es el caso de tener cargos académicos, en que escuela y horario y asignaturas.	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
---	---

En ese contexto, quien es recurrente, se inconformó señalando que el sujeto obligado si es competente, toda vez que al titular lo designa la Jefatura de Gobierno o en algún caso el Congreso de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, sean erróneos, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y

precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de

acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
5. Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información

En el caso concreto, la Universidad de la Salud, al recibir la solicitud de acceso a la Información, turnó la solicitud de información a su **Dirección General**, la cual le informó a la persona solicitante que, no es el sujeto obligado competente para atender su solicitud.

En ese tenor, esta Ponencia realizó la consulta al **Manual Administrativo de la Universidad de la Salud**⁶ con la finalidad de conocer las atribuciones y

⁶ Consultable en:

<https://unisa.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Normatividad%20UNISA/Manual%20Administrativo%20de%20la%20Universidad%20de%20la%20Salud%202021.pdf>

competencia de la **Dirección General** y si existen otras áreas con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante.

MANUAL ADMINISTRATIVO UNIVERSIDAD DE LA SALUD

DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD

Puesto: Dirección General de la Universidad de la Salud.

Atribuciones Específicas:

Decreto por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 302 DUODECIES. Corresponde a la Dirección General:

- I. Establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para prestar los servicios de nivel superior en diversas modalidades educativas, de conformidad con los principios de libertad de cátedra;
- II. Dirigir la elaboración del diseño y expedición de normas pedagógicas, planes, programas de estudio y métodos didácticos para la impartición de la educación superior en materia de salud, así como difundir y verificar el cumplimiento de las mismas;
- III. Ejecutar las funciones sustantivas de docencia, investigación, difusión, vinculación, así como establecer programas y proyectos de educación continua en actualización y formación académica en materia de salud;
- IV. Propiciar e implementar políticas y programas que promuevan la pluriculturalidad, las manifestaciones culturales y el deporte, buscando el desarrollo integral de la comunidad educativa de la Universidad de la Salud;
- V. Establecer, y en su caso, coadyuvar en la operación del Sistema de Becas para los estudiantes de licenciatura y posgrado;
- VI. Promover, coordinar e impulsar las investigaciones y actividades académicas en materia de salud pública, con otras instituciones de estudios superiores nacionales o extranjeras, así como con instituciones del sector salud a nivel local, estatal y federal, con énfasis en los problemas de salud pública, orientadas a la implementación de medidas preventivas y correctivas de atención y de educación para una cultura de la salud;
- VII. Establecer y coordinar un sistema de revisión de la calidad de los servicios educativos que incluya la evaluación del aprendizaje y las demás funciones sustantivas del personal docente, los planes y programas de estudio, las labores académico-administrativas, la infraestructura, y actualización de programas académicos, a través de la optimización de la organización y el desarrollo de las unidades académicas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- VIII. Establecer programas y proyectos para la formación de redes de cooperación, movilidad e intercambio académico con otras instituciones de educación superior, públicas o

- privadas, nacionales o extranjeras para apoyar y facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje y la investigación de conformidad con los planes y programas de estudio;
- IX. Promover, publicar y difundir por cualquier medio, las investigaciones de los investigadores y estudiantes o la que genere la Universidad de la Salud;
- X. Expedir certificados, títulos, diplomas y grados académicos a quienes hayan concluido sus estudios conforme a los planes y programas de estudio, de conformidad con la normativa aplicable;
- XI. Establecer programas y proyectos para la cooperación con los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, para apoyar y facilitar el proceso de enseñanza-aprendizaje intercultural, de conformidad con los planes y programas de estudio;
- XII. Suscribir acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos con el sector público, social o privado que contribuyan a realizar las actividades sustantivas y a la creación y equipamiento de unidades académicas, previa aprobación de la Junta Ejecutiva;
- XIII. Suscribir acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos con el sector salud federal o de las entidades federativas, a efecto de incorporar a los estudiantes de la Universidad de la Salud en los campos clínicos o cualquier otro análogo;
- XIV. Proponer y establecer mecanismos administrativos con instituciones del sector salud del interior del país, para que a la conclusión de sus estudios se lleve a cabo la incorporación de los egresados de la Universidad de la Salud en la prestación de sus servicios profesionales; y
- XV. Las demás que se establezcan en las disposiciones legales y administrativas, así como las que determine expresamente su Junta Ejecutiva.

CAPÍTULO XX DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA UNIVERSIDAD DE LA SALUD⁷

ATRIBUCIONES

Puesto: Dirección de Administración y Finanzas en la Universidad de la Salud

Artículo 129.- Corresponde a las Direcciones Generales, Ejecutivas o de Área encargadas de la administración en las Dependencias, en el ámbito de su competencia:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

I. Coadyuvar en la programación y participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales y materiales de las Dependencias, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Secretaría de Administración y Finanzas;

II. Auxiliar a las Dependencias en los actos necesarios para el cierre del ejercicio anual, de conformidad con los plazos legales y criterios emitidos por la Secretaría de Administración y Finanzas;

III. Coordinar la integración de los datos que requieran las Dependencias y Órganos Desconcentrados para presentar sus informes trimestrales de avance programático presupuestal y la información para la elaboración de la Cuenta Pública;

⁷ Disponible en: <https://unisa.cdmx.gob.mx/storage/app/media/direcciondeadministracionyfinanzas2022.pdf>

FUNCIONES

PUESTO: Subdirección de Administración de Capital Humano

- Coordinar la administración de Capital Humano adscrito a la Universidad de la Salud, así como el personal adscrito a la Unidad Administrativa dependiente la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Supervisar los procesos de pago y comprobación de las nóminas ordinarias o extraordinarias procesadas en el Sistema de Único de Uninominal (SUN), y que apliquen al personal de confianza y prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios de la Universidad de la Salud.
- Coordinar el proceso de los movimientos de personal para su aplicación a la plantilla de acuerdo con la estructura orgánica autorizada vigente de la Universidad de la Salud.
- Supervisar la integración de los nombramientos de mandos medios y superiores de acuerdo con la estructura orgánica autorizada vigente.
- Determinar las vacantes de cada Unidad Administrativa que conforma la Universidad de la Salud y apoyando con ello a la Subdirección de Finanzas para la correcta aplicación del presupuesto del Capítulo 1000 con el que cuenta la Universidad de la Salud.
- Supervisar la integración y resguardo de los expedientes del personal de confianza y de los prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, de la Universidad de la Salud.

PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Pagos y Control de Personal.

- Organizar los mecanismos necesarios para el control y registro de las plazas autorizadas y el concentrado de la documentación relativa para su clasificación y guarda en los expedientes del personal de confianza y prestadores de servicios profesionales bajo el régimen de Honorarios Asimilados a Salarios adscritos a la Universidad de la Salud, así como de la estructura orgánica dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Controlar los movimientos de personal que se apliquen a las plazas asignadas a la Universidad de la Salud mediante el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia vigente.
- Realizar y controlar las actividades relacionadas con el procesamiento de movimientos de personal como son altas, bajas, cambios de adscripción, readscripción, entre otros; para dar cumplimiento a la normatividad aplicable vigente en materia de administración de capital humano.
- Consolidar la información relacionada con la plantilla del personal que labora en la Universidad de la Salud, para contar con información veraz y oportuna para la toma de decisiones que en la materia se requiera.
- Validar la conciliación de la plantilla autorizada y atender las consultas que se generen en relación con la plantilla y movimientos de personal, realizadas por la Universidad de la Salud.
- Controlar el registro y la actualización de los movimientos del personal de la Universidad de la Salud.

De la normatividad antes descrita se advierte, lo siguiente:

- La **Dirección General de la Universidad de la Salud**, establece y dirige los mecanismos e instrumentos para la impartición de la educación superior en materia de Salud.
- La **Subdirección de Administración de Capital Humano**, coordina el proceso de los movimientos de personal para su aplicación en la plantilla de acuerdo con la estructura orgánica autorizada vigente de la Universidad de la Salud.
- El **Líder Coordinador de Proyectos de Pagos y Control de Personal**, organiza y resguarda el concentrado de la documentación de los expedientes del personal, asimismo, controla el registro y la actualización de los movimientos de personal de la Universidad de la Salud.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, lo cual en el presente caso **no aconteció**.

Por lo expuesto, el sujeto obligado incumplió lo establecido en el artículo antes mencionado, de la Ley de Transparencia al no turnar la solicitud de información a la totalidad de sus áreas administrativas con competencia para pronunciarse respecto del requerimiento informativo de la persona solicitante, limitándose a simplemente señalar no contar con competencia para atender el requerimiento

informativo de la persona solicitante, por lo que, la solicitud de información deberá turnarse a la **Subdirección de Administración de Capital Humano**, así como al **Líder Coordinador de Proyectos de Pagos y Control de Personal**, ambas áreas adscritas a la **Dirección de Administración y Finanzas en la Universidad de la Salud**, lo anterior, con la finalidad de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y de manera fundada y motivada atiendan los requerimientos del particular.

Por último, no pasa desapercibido, para esa ponencia, que, si bien es cierto el Sujeto Obligado, remitió la solicitud de información a la **Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, también lo es que, el Ente recurrido debió agotar el procedimiento de búsqueda de la información, dentro de sus Unidades Administrativas.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado el agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

CUARTO. Decisión Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- El sujeto obligado, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud de información folio 092728323000381, a todas sus áreas administrativas con competencia para atender el requerimiento informativo de la persona solicitante entre las que no podrá faltar la Subdirección de Administración de Capital Humano, así como al Líder Coordinador de Proyectos de Pagos y Control de Personal, ambas áreas adscritas a la Dirección de Administración y Finanzas en la Universidad de la Salud, con la finalidad de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante y en su caso realicen las aclaraciones pertinentes.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que éste señaló para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.